

C.A. de Rancagua Rancagua, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. Vistos: Con fecha 16 de enero del año 2023, comparece don Luis Alejandro Parra Muñoz, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N°1186 Oficina N°1406, Concepción, a favor de don _____, Sargento 2º de Carabineros que presta sus servicios en la ___ Comisaria San Vicente de Tagua Tagua, Tenencia Coltauco, dependiente de la Prefectura Cachapoal N° _ y de su cónyuge doña _____, de profesión Técnico en Educación de Párvulos de Nivel Superior, funcionaria pública que presta sus servicios como Asistente de Sala en la _____ -- quien interpone recurso de protección en contra de la Dirección Nacional De Personal De Carabineros, representada por su Director, el General de Carabineros Sr. Rodrigo Hernán Cerda Navarro, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1196 de la comuna y ciudad de Santiago, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación. Indica que el matrimonio en favor de quien recurre lo compone, por una parte, un funcionario activo de Carabineros de Chile, Sr. _____ y por otra, su cónyuge la Sra. _____, quien se desempeña profesionalmente en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua y de cuya unión nacieron sus hijos _____ y el menor _____, ambos estudiantes de enseñanza básica en _____ comuna San Vicente Tagua Tagua y quienes ya se encuentran matriculados en dicho establecimiento para el año escolar 2023, a esto se suma la madre del funcionario policial recurrente, doña _____, de 68 años de edad, quien vive con ellos en atención a su condición de tercera edad y madre soltera.

Señala que con fecha 1 de noviembre del año 2022 el Sr. _____ fue notificado del contenido de la Orden de Traslado N° 345 de fecha 28 de octubre de 2022, que dicta la Dirección Nacional de Personal de Carabineros y mediante la cual se dispone su traslado a la 43° Comisaria de Peñalolén, perteneciente a la Prefectura Santiago Oriente, ante esta situación que causa un grave daño a este funcionario, como a todo su grupo familiar, ejerció su derecho a reponer tal determinación, expresando en detalle las perniciosas consecuencias que ocasionaría este movimiento, para él, como para todo su grupo familiar y en especial el daño consecuencial que este traslado ocasionaría a sus hijos menores de edad, ya sea, por las enfermedades que afectan al menor _____, como también, la época en que se dispone este traslado en atención a que actualmente se encuentran ambos matriculados para el periodo académico escolar año 2023 en la _____ de la referida comuna de San Vicente de Tagua Tagua y de concretarse este movimiento o nueva destinación de su padre, actualmente no existe posibilidad alguna de matricular a estos menores en algún establecimiento educacional ubicado en la región del destino que se dispone y ello debido al nuevo proceso de admisión escolar que permite postular sólo hasta el mes de septiembre de cada año, por lo tanto, dicha instancia ya precluyó.

Relata que este recurso de reposición no fue acogido por Carabineros y sobre la base de un acto administrativo desmotivado, arbitrario y desigual, se ha mantenido el traslado dispuesto para este funcionario, es por ello que se ocurre ante esta Ilustrísima Corte solicitando la protección para toda esta familia. En referencia a los antecedentes familiares de este matrimonio, indica que el menor _____ se encuentra diagnosticado con distintas enfermedades, "Asma bronquial" severa en tratamiento y control y "Rinitis alérgica multifactorial", ambas asociadas también al padecimiento de mantener una piel atópica, todo lo cual le permite fundadamente sostener que la nueva destinación laboral, traerá negativas consecuencias para este menor, ya son conocidos los altos índices contaminantes que hoy existen en la Región Metropolitana, escenario que sólo

favorecería negativamente en el agravamiento de la condición actual de salud de este menor, por otra parte, se encuentra la situación de salud de la recurrente y cónyuge del Sargento 2° _____, doña _____, quien padece de enfermedad de “Kienbock de su muñeca izquierda”, la que se caracteriza por una necrosis vascular del hueso semilunar carpiano y que incluye mucho dolor e hipersensibilidad de la muñeca, es por lo anterior, que se encuentra realizando en su trabajo labores livianas y que no comprometan su brazo y muñeca afectada. Asegura que en relación al diagnóstico y enfermedades que padece el menor _____, también fue necesario solicitar el apoyo profesional de la Escuela a la cual este menor asiste, donde la Psicóloga de dicho establecimiento señala en informe que se acompaña a este recurso que “(...) _____ es un niño alegre, tranquilo y muy colaborador. Le agrada su colegio y el lugar en donde vive.

Se encuentra desde pequeño estudiando en el establecimiento educacional Escuela _____, al igual que su hermana mayor, por lo que el traslado a otra ciudad le genera cierto nivel de angustia y ansiedad, el que podría traer como consecuencia una elevación en su sintomatología de su alergia nerviosa, la que comenzó a presentar durante tiempos de pandemia el año 2020-2021 producto de las prolongadas cuarentenas...” Plantea que el traslado que se ha dispuesto, significaría necesariamente dejar sin la posibilidad de contar con matrícula en un nuevo establecimiento educacional para sus hijos, a pesar de haber ilustrado y acompañado todos los medios probatorios necesarios para demostrar la veracidad de sus argumentos, la institución uniformada recurrida no se ha hecho cargo de ellos, conculcando el derecho de igualdad ante la ley con la cual debe ser tratado este funcionario, en atención a que ha recibido el mismo trato que podría recibir cualquier funcionario de carabineros, sin embargo, la condición de salud de uno de sus hijos, la enfermedad que afecta a su cónyuge, así como la situación escolar de ambos menores y el trabajo indefinido en la Administración Pública de la recurrente, lo posiciona en una condición muy distinta a otros funcionarios, en efecto, no todos los uniformados que resultaron ser trasladados en la misma Orden N° 345, tienen las dificultades familiares que este mantiene, especialmente aquella que dice relación con las enfermedades que padece su hijo _____ y su cónyuge y es ahí donde se estima que radica esta discriminación y desigualdad al tratarlo como igual, cuando sus circunstancias familiares son diametralmente distintas a los demás.

Arguye que tal ha sido la indiferencia de la Institución recurrida que contando con los profesionales orientados al área social, no ordenó previamente al traslado dispuesto la elaboración de un Informe Social que le permitiera cerciorarse y comprobar la veracidad de los problemas familiares que lo afectan, en este sentido, al no existir este Informe, fue el propio recurrente que solicitó en forma particular en “Chile atiende” esta asesoría, cuyos profesionales elaboran un Informe Social y donde se comprueba todo lo que se ha narrado anteriormente.

Asegura que el acta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2022, mediante la cual se resuelve recurso de reposición, carece de motivación suficiente y además conculca el derecho de su representado a ser tratado con igualdad ante la ley, en efecto, la Dirección Nacional de Personal a pesar de contar con todos los antecedentes que daban cuenta de la veracidad de lo plasmado en el recurso de reposición interpuesto, sólo se limita a señalar lo siguiente: “sobre el particular se informa a esa dependencia, que este departamento de personal de nombramiento institucional (P.2) de la dirección de gestión de personas, de acuerdo a su área de gestión y a la revisión de los antecedentes expuestos se logra obtener que los antecedentes presentados no ameritan innovar

en la destinación ya otorgada, toda vez, que le afecta lo establecido en el numeral 4.2 de título IV “tiempos de permanencia”, del manual de traslados publicado en el boletín oficial N° 4847, mediante la orden general N° 2707 DE FECHA 13.11.2019.”

Asegura que el argumento sostenido por la recurrida consisten en que “le afecta lo establecido en el numeral 4.2 del Título IV “tiempos de permanencia” del “manual de traslado para el personal de Carabineros de Chile”, debe ser aplicado por la recurrida sin distinciones arbitrarias, sin embargo, ello no ha sido así en atención a que en dependencias de la _Comisaría de San Vicente Tagua Tagua y sus destacamentos dependientes existen otros funcionarios de Carabineros que mantienen una permanencia en la zona igual o superior a la que permite el referido “Manual Traslados”, por lo tanto, en el marco del criterio que menciona la recurrida, también estarían estos funcionarios de Carabineros incurriendo en esta situación de exceso de permanencia que prevé el referido Manual de Traslado, sin embargo, no han sido trasladados de ese lugar. Previa citas legales solicita se acoja a tramitación el recurso de protección, se declare admisible; y en definitiva declarar: A. Que lo resuelto por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros y que fue notificado bajo acta al Sargento 2° _____ con fecha 18 de diciembre de 2022, y mediante el cual resuelve recurso de reposición interpuesto por dicho funcionario de Carabineros, en contra de la Orden de Traslado N° 345 de fecha 28 de octubre de 2022, es un acto carente de fundamentación y que amenaza, perturba y priva el ejercicio legítimo de las garantías establecidas en el artículo 19 N°1 y 2, Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 01-09-2023 a las 10:43 hrs. Página 5 de la Constitución Política de la República, específicamente los derechos que protegen “La integridad física y psíquica” y la “Igualdad ante la Ley”, respectivamente. B. Que se ordene a la recurrida dejar sin efecto el traslado del Sargento 2° _____ a la 43 Comisaría de la Prefectura Santiago Oriente, o en su defecto se disponga un nuevo traslado a cualquier otra Unidad Policial dependiente de la Prefectura Cachapoal N° 11. C. Que ordene reestablecer el imperio del derecho adoptando toda otra medida que esta Corte, estime pertinente conforme al mérito de autos. D. Se condene en costas a la recurrida Con fecha 3 de febrero del año 2023, comparece la recurrida y procede a evacuar el respectivo informe señalando que la facultad de trasladar al personal institucional y los derechos que de ello emanan, se encuentran debidamente regulados por la legislación, reglamentación y normativa interna de Carabineros de Chile, la cual resulta aplicable indistintamente al Personal de Nombramiento Supremo e Institucional. Agrega en torno a la alegación en general sobre el estado de salud, escolaridad de sus hijos, y situación habitacional, entre otros aspectos que el movimiento dispuesto por la Institución no es óbice, por sí mismo, a que el funcionario pueda prestar los debidos auxilios a su grupo familiar, en caso de no poder trasladarse con ellos.

Con todo, y dado que su destinación se ha decretado en consideración a necesidades operativas y, en particular ponderando un motivo útil de aquellos contemplados en el manual de traslados institucional, instituto cuyo espíritu radica en la idea de un desarrollo de carrera del personal en distintas áreas del país, en miras de una mejor preparación de este-, es que los intereses particulares del servidor deben supeditarse a las necesidades institucionales, según la invariable jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República, por cuanto es de rango constitucional, la misión encomendada a Carabineros de Chile, cuyos integrantes debe cumplir por su sola incorporación al escalafón de Orden y Seguridad. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 01-09-2023 a las 10:43 hrs. Página 6 Asegura que

resulta evidente la existencia de un antecedente objetivo que habilitó a los mandos competentes para determinar su nueva destinación en una guarnición diversa, denegando en lo sucesivo su solicitud de reconsideración para una Zona afín a sus intereses, considerando que aquello debe ser acatado en razón de la naturaleza jerarquizada de esta Institución Policial, como miembro voluntario del Escalafón de Orden y Seguridad. En cuanto a las alegaciones sobre supuesta falta de motivación del acto administrativo hace presente que esta se refiere a razones de índole operativo, fundamento que por el propio mandato de la ley y la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República antes citada, relega cualquier interés particular de los servidores, de manera que al invocarse necesidades policiales, en particular la falta de personal en otras dotaciones del país, se le está informando al funcionario que, cualquiera sea su reclamación, aquella debe supeditarse al cometido constitucionalmente asignado a Carabineros de Chile, en su calidad de miembro voluntario del escalafón de Orden y Seguridad, correspondiendo tal movimiento a la esencia de esta Institución Policial, que prescribe un eficiente manejo de su recurso humano, estableciéndose de manera formal tales fundamentos de hecho y derecho en la citada Orden.

Concluye indicando que es importante mencionar que para que el actor promueva su alegación, debe estar en posesión de un derecho indubitado, esto es, un derecho cuya titularidad no dé lugar a dudas o interpretaciones, el que -a juicio del recurrente- sería la inamovilidad del cargo que actualmente desempeña en su unidad de origen y la supuesta arbitrariedad de los actos administrativos que dispusieron su traslado, por lo que aquello que pretende el actor, es obtener por parte de esta Il. Corte de Apelaciones, la declaración de un derecho del que no es poseedor, evidenciando la intención de tratar de utilizar la vía de protección como una instancia, en circunstancias que estamos en presencia de un asunto de lato conocimiento, por lo que esta acción constitucional no puede prosperar.

Con fecha 30 de junio de dos mil veintitrés, y siendo un trámite previo e indispensable para la vista de la causa, se ordenó oficiar a la recurrida Dirección de Carabineros de Chile a fin de que complemente su informe en el sentido de indicar el tiempo de permanencia que tienen en esta Región los diez funcionarios de Carabineros que se detallan en el recurso por el actor. Debiendo pronunciarse respecto a la alegación del recurrente en cuanto a que habría existido un trato distinto respecto de ellos, en lo que concierne a la decisión de traslado adoptada respecto del actor. Finalmente, con fecha 2 y 18 de agosto compareció la recurrida, y procedió a cumplir lo ordenado, indicando que el traslado en cuestión obedeció a un estudio previo de las necesidades institucionales considerando que en la 43° Comisaria de la Prefectura Santiago Oriente existía un déficit de personal del grado Sargento 2° y de personal de nombramiento institucional masculino a lo que se suma su trayectoria institucional y tiempo de permanencia en el mismo destacamento, acompañando un documento que da cuenta del tiempo de permanencia que tienen en esta Región los funcionarios de Carabineros que se detallan en el recurso por el actor. Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas

garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado. SEGUNDO: Que, el acto ilegal y arbitrario que los actores reprochan de la institución recurrida, estaría dado por la dictación del documento electrónico N.C.U. 173656693, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el Sargento _____, en contra del traslado dispuesto a contar del día 2 de enero de 2023, a través de la Orden N° 345 de fecha 28 de octubre de 2022, desde su actual dotación de la 6ª Comisaria San Vicente de Tagua Tagua, Tenencia Coltauco, dependiente de la Prefectura Cachapoal N° 11, a la 43° Comisaria de la Prefectura Santiago Oriente, todo lo cual produciría una grave vulneración de su derecho a la vida e integridad física y psíquica, e igualdad ante la ley, consagrados en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que por su parte la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, solicitó el rechazo del recurso por cuanto el traslado del recurrente no resulta atentatorio contra la garantía de la Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 01-09-2023 a las 10:43 hrs. Página 8 igualdad ante la ley, dado que el acto cuestionado, es el ejercicio de una atribución legal y reglamentariamente encomendada a los mandos intervinientes, aplicada con la debida razonabilidad y proporcionalidad, en consideración a necesidades operativas y dentro del marco general de un proceso anual al que todo el personal de Carabineros puede ser sujeto, sin distinción alguna, lo que trasciende los intereses particulares del servidor.

CUARTO: Que, en primer término, cabe hacer presente que la recurrida Dirección Nacional de Personal de Carabineros cuenta con atribuciones para el traslado del personal institucional, de acuerdo a las necesidades de un buen funcionamiento de la entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.961, en relación al artículo 10 del Decreto N° 625 de 2 de abril de 1964 del Ministerio del Interior. Por su parte, la Orden General N° 2.707, de 13 de noviembre de 2019, Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, determina los procedimientos dispuestos para materializar esos traslados.

QUINTO: Que de lo precedentemente razonado, si bien resulta indiscutible que la institución recurrida tiene facultades legales para disponer el traslado de sus funcionarios, lo cierto es que tal decisión debe ajustarse a razones que deben ser expresadas claramente y con respeto a la propia reglamentación que se ha dado al efecto, que llama a considerar, entre otros aspectos, motivos de orden familiares y de salud. En efecto, el Reglamento de Traslados, aprobado mediante Orden General N° 2.707, de 13 de noviembre de 2019, alude a la ponderación de los aspectos personales del trasladado, esto es, aquellos que sin constituir elementos que incidan directamente en su desempeño laboral, puedan afectar, indirectamente, su productividad e interés para cumplir con sus obligaciones, tales como: trabajo y/o estudios del cónyuge o conviviente civil, además de estudios del personal o sus hijos, y otras debidamente calificadas; salud del personal o de los miembros de su grupo familiar, fundamentalmente en caso de que alguno de ellos requiera atención profesional especializada, o por indicación médica, demande una especial permanencia física en algún lugar determinado, o fuera de éste.

SEXTO: Que en la especie, pese a que el recurrente arguyó motivos de esa índole para solicitar la reconsideración de su traslado, la institución no se pronunció al respecto, limitándose a aducir en su Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 01-09-2023

a las 10:43 hrs. Página 9 rechazo que el actor ha superado el tiempo máximo de permanencia en la zona, de modo que no se hizo cargo de las cuestiones fácticas y jurídicas alegadas por el funcionario, infringiendo con ello el deber de motivación de los actos administrativos establecido en los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, y sin considerar, ni referirse a las razones expuestas por el recurrente de carácter familiares a que alude y que harían excesivamente gravoso un traslado al lugar que se le designa.

SEPTIMO: Que en consecuencia y del análisis propuesto, el acto cuestionado deviene en ilegal, por incumplimiento del deber jurídico de fundamentación, y por tanto se alza como arbitrario por carecer de la razonabilidad suficiente que lo justifique, afectando con ello el derecho a la integridad psíquica de los recurrentes y de sus hijos, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, quienes por una actuación carente de motivos ha visto como queda a firme una decisión de traslado adoptada por la superioridad de su Institución, sin considerar en lo absoluto sus alegaciones de hecho y de derecho, apoyadas de información documental, generando angustia y desasosiego por las alteraciones que implican en su vida familiar.

En este sentido, el ejercicio de las potestades en estudio, debe tener en especial consideración la protección de personas que el Estado reconoce valiosas por sí mismas, y que requieren de especial resguardo, como es el caso del interés superior del niño, niña o adolescente, consagrado en diferentes normas legales y tratados internacionales, que trasuntan un conjunto sistémico de principios tutelares que inspiran la materia, como, por ejemplo, el principio de protección al más débil, todo lo cual conduce a estos sentenciadores a prestar la tutela constitucional solicitada, en los términos que se señalarán en lo resolutivo.

OCTAVO: Que a mayor abundamiento, con fecha 30 de junio de dos mil veintitrés, y por ser un trámite previo e indispensable para la vista de la causa, se ordenó oficiar a la recurrida Dirección de Carabineros de Chile a fin de que complementase su informe en el sentido de indicar el tiempo de permanencia que tienen en esta Región los diez funcionarios de Carabineros que se detallan en el recurso por el actor, debiendo pronunciarse específicamente respecto a la alegación de que habría existido un trato distinto respecto de ellos, en lo que concierne a la decisión de traslado adoptada respecto del actor. De los escritos de complementación de informe de fecha 2 y 18 de agosto del año en curso, la Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 01-09-2023 a las 10:43 hrs. Página 10 recurrida se limitó a señalar que el traslado en cuestión obedeció a un estudio previo de las necesidades institucionales considerando que en la 43° Comisaria existía un déficit de personal del grado Sargento 2° y de personal masculino, acompañando oficio N° 996, de fecha 12 de julio de 2023, en el cual se da cuenta de que al menos 8 miembros de la Prefectura de Cachapoal N° 11 tienen tiempos de permanencia mayores a lo que permite la norma, de allí que exista una infracción al principio de igualdad ante la ley, por cuanto la Dirección nada dijo en torno a justificar el por qué el traslado en cuestión sí resultaba procedente en el caso del recurrente de marras, más no para los otros funcionarios, motivos todos que llevarán a acoger el recurso como se señalará.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que, se acoge, sin costas, el recurso deducido

por don _____ y _____, en contra de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, en el sentido de dejar sin efecto el traslado de don _____ hacia la 43° Comisaria de Peñalolén, perteneciente a la Prefectura Santiago Oriente. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 211-2023 Protección.

Resuelto por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, subrogando legalmente a la Tercera Sala.